



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral a continuación del proceso ordinario
Ejecutante	CARLOS EUGENIO CEBALLOS PARRA
Ejecutado	ALDUS S.A.S.
Radicado Ejecutivo	05001310502520230015000
Radicado Ordinario	05001310502020190039800
Auto Interlocutorio No.	531
Decisión/Temas	Libra Mandamiento de Pago/Ordena Oficiar / Ordena notificar

El apoderado judicial de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la sociedad ALDUS S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del señor CARLOS EUGENIO CEBALLOS PARRA sobre los conceptos de la condena impuesta, las costas y agencias en derecho y los intereses legales.

Previo a resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P., aplicables por remisión analógica en esta materia, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.



2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra como fundamento legal: la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 7 de marzo de 2023, frente a la cual no se interpusieron los recursos de ley, por lo que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, y el auto que liquida y aprueba costas de 27 de marzo de 2023, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Con respecto a la notificación de esta providencia, por haberse formulado la demanda ejecutiva conexa dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, deberá correrse traslado mediante auto que se notifica por estados, conforme se estipula en el artículo 306 del Código General del Proceso, norma, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión efectuada por el artículo 145 del CPTYSS, que señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
(...)”*

Aunque esta funcionaria había considerado en anteriores oportunidades que la notificación del mandamiento ejecutivo en materia laboral debía surtir de manera

personal en todos los casos por expresa disposición del artículo 108 del CPTSS, rectifica su postura atendiendo a las actuales condiciones de virtualidad que dan prevalencia a los principios de economía y celeridad procesal y acoge la tesis según la cual, cuando se promueve ejecución a continuación del proceso ordinario en un término no superior a treinta (30) días desde la ejecutoria de la decisión, la notificación debe surtirse por estados. Posición que además se acompasa con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-565 de 2006 y por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia STL7345-2015.

En este orden de ideas, atendiendo a que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; se ordena notificar el auto que libró mandamiento de pago por estados, a la ejecutada ALDUS S.A.S., por lo cual el traslado empezará a correr desde la fecha de notificación por estados de esta providencia. Así mismo, se le indica que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Así mismo, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar al Despacho, si la parte ejecutada, ALDUS S.A.S. con NIT 800.045.586-1, tiene productos en el sistema financiero, en que entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene.

Con respecto a la solicitud de embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se accederá a decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado ALDUS S.A.S., identificado con matrícula mercantil número 21-125942-12 y de propiedad del ejecutado, con NIT 800.045.586-1. Oficiase en tal sentido y adviértase que el diligenciamiento del oficio estará a cargo de la parte ejecutante. El despacho se abstiene de decretar medidas de embargo frente a la sociedad ZOILA S.A.S., identificada con NIT 901.545.278-8, toda vez que no se ha acreditado que este despacho haya proferido condena alguna frente a esta persona jurídica. En caso del demandante pretender que se levante el velo corporativo, dada la creación de otra persona jurídica a fin de defraudar a los acreedores, deberá acudir al proceso respectivo ante la Superintendencia de Sociedades o el juez ordinario competente.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor CARLOS EUGENIO CEBALLOS PARRA y en contra de ALDUS S.A.S., por los siguientes conceptos:

- ✓ a) Cesantías entre 9 de abril de 2012 y 12 de junio de 2018: \$5.201.594
- ✓ b) Intereses a las cesantías entre 16 de octubre de 2015 y 12 de junio de 2018: \$ 292.948
- ✓ c) Primas de servicio entre las mismas fechas: \$2.656.421
- ✓ d) Vacaciones entre 16 de octubre de 2014 y 12 de junio de 2018 con su respectiva indexación al momento del pago efectivo: \$ 1.622.809
- ✓ e) Sanción por no consignación oportuna de las cesantías en un fondo, calculada para cada período desde el día siguiente a la fecha en que debieron ser depositadas en un fondo y hasta la fecha de finalización del contrato de trabajo, la suma de: \$29.393.696
- ✓ f) La sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST. A razón de un día de salario por cada día de retardo, en suma, de \$26.041 desde el 13 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado. Calculado este concepto hasta la fecha de la presente providencia, se obtiene un total de \$44.425.946, suma que deberá ser actualizada por la parte demandada al momento del pago.
- ✓ Los aportes a pensiones desde el 9 abril de 2012 y hasta el 12 de junio de 2018 a Colpensiones o a la AFP a la que se encuentre afiliado, la cual deberá efectuar el cálculo actuarial con los intereses de mora por el pago tardío del aporte, sobre un IBC de un smlmv para 2012, 2013, 2014, 2017 y 2018. Para 2015 el IBC será de \$854.924 y para 2016 de \$1.173.084
- ✓ Costas en primera instancia \$5.000.000

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado ALDUS S.A.S., identificado con matrícula mercantil número 21-195244-02 y de propiedad del ejecutado, con NIT 800.045.586-1. Oficiese en tal sentido y adviértase que el diligenciamiento del oficio estará a cargo de la parte ejecutante.

Oficiese en tal sentido a la **Cámara de Comercio de Medellín**, para que proceda de conformidad, con la inscripción del embargo del establecimiento de comercio antes aducido y de ser procedente la medida, a costa del interesado, expida a costa del interesado certificado de registro mercantil del establecimiento donde conste la inscripción de la medida, a fin de verificar la existencia de acreedores prendarios.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar medidas de embargo frente a la sociedad ZOILA S.A.S., identificada con NIT 901.545.278-8, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar al Despacho, si la ejecutada **ALDUS S.A.S.** con NIT 800.045.586-1, tiene productos en el sistema financiero, en que entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene.

QUINTO: NOTIFICAR por estados la presente providencia a **ALDUS S.A.S.**, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

SEXTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada DORA LUZ PÉREZ VALENCIA, identificada con la C.C. 43.540.954 y portador de la tarjeta profesional N° 183.122 del C.S.J.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:
abogadadoraluz@gmail.com
aldusaseo2021@gmail.com
zoilainternacional2021@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 085 del 21/07/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913fd95310e63c95a5345e03992bec2bd0b859886458fe08a510318a5b346b31**

Documento generado en 19/07/2023 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>